



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-881

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte demandante subsane, lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese con claridad lo que pretende demostrar, concretamente, con el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal. Si bien indicó que procura la confesión del señor Luís Eduardo Alfonso Rojas, respecto del contrato de honorarios, lo cierto es que no indicó de manera clara y detallada lo su pretensión probatoria y el objeto de la misma, conforme lo dispone el artículo 184 del C.G del P.

SEGUNDO: Según lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 manifieste bajo juramento que el sitio y correo electrónico suministrado corresponde a los utilizados por el demandado e informe específicamente la manera como los obtuvo. En tal sentido, alléguese las evidencias correspondientes.

TERCERO: Infórmese sí es la primera vez que solicita la práctica de la prueba extraprocesal.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,



ANA SIDNEY CELY PÉREZ

JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00884

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte demandante subsane lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevamente poder especial incluyendo expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Adviértase que, si el mandato se otorga a través de mensajes de datos, deberá acreditarse que el mismo fue remitido desde la dirección electrónica del poderdante, o en su defecto, otorgado bajo las reglas del artículo 74 del C.G del P.

SEGUNDO: Indíquese el domicilio de la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 82 del C.G del P.

TERCERO: Corrijanse las pretensiones, como quiera que el folio de matrícula inmobiliaria señalado en el libelo demandatorio difiere de la identificación del bien objeto del presente asunto.

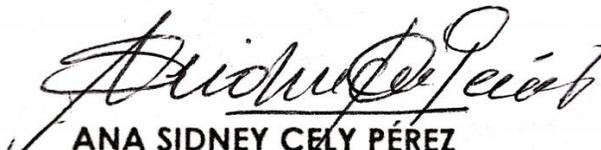
CUARTO: Alléguese certificado de tradición actualizado.

QUINTO: Complémntese el dictamen pericial aportado, donde se determine el tipo de división del bien si fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama de conformidad con el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P. Póngase de presente que en la experticia aportada únicamente se resolvió acerca del valor de predio objeto del presente asunto.

Tal experticia, deberá presentarse con estricto apego a las disposiciones contenidas en los cánones 226 y 227 de la norma procedimental adjetiva.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00888

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte demandante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que el mandato fue concedido desde la dirección electrónica de cada poderdante, conforme a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, o en su defecto, que se otorgó bajo las reglas del artículo 74 del C.G del P.

SEGUNDO: Adjúntese el certificado de tradición del bien inmueble, especial para proceso de pertenencia, de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G del P., actualizado.

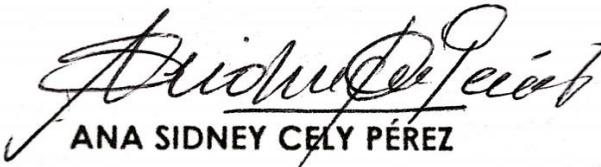
TERCERO: Alléguese certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-189749.

CUARTO: Apórtese los certificados de existencia y representación legal, tanto de la fundación demandada como de la firma de abogados, actualizados.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00899

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte demandante subsane lo siguiente:

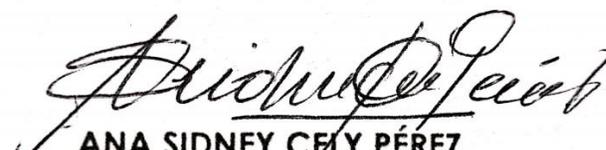
PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento si el original del contrato de arrendamiento objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato fue concedido desde la dirección electrónica del poderdante o en su defecto, que se otorgó bajo las reglas del artículo 74 del C.G del P.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00906

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte solicitante subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre los mismos bienes y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

TERCERO: Alléguese certificado de tradición del vehículo identificado con placas DOQ936.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00933 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiestes expresamente si el original del contrato de arrendamiento objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Alléguese certificado de existencia y representación legal actualizado, de la entidad demandante.

TERCERO: Reformúlense las pretensiones, en el sentido de indicar si lo deprecado es la ejecución de la cláusula penal o el pago de los intereses de mora, véase que ambos son excluyentes entre sí.

CUARTO: Así mismo, manifieste las razones por las cuales pretende intereses remuneratorios sobre los cánones de arrendamiento, si dicho rubro no fue pactado en el contrato de arrendamiento.

Una vez lo anterior, adecúense las pretensiones.

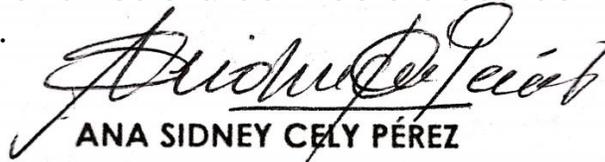
QUINTO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los demandados; así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,



ANA SIDNEY CELY PÉREZ

JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00936 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que el pago de la obligación contenida en los pagarés 2440086465 y 2440088116 se pactó por instalamentos, adecúense las pretensiones de la demanda, estableciendo cuáles son las cuotas en mora (cuotas causadas y no pagadas), desde qué fecha y el monto del capital acelerado hasta la presentación de la demanda, si a ello hay lugar. Desagregar el capital de los intereses de plazo y de mora de cada cuota (*numeral 4 artículo 82 ibidem*).

SEGUNDO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado; así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

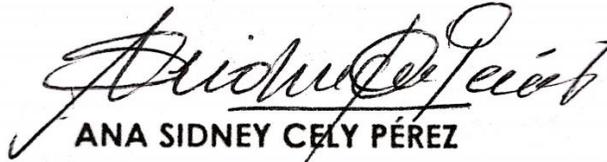
Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en

concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00943 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, pen lo siguiente:

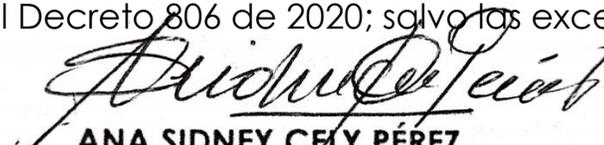
PRIMERO: Indique si es la primera vez que solicita la práctica de la prueba extraprocesal.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato fue remitido por la parte demandante al abogado David Felipe Gómez torres desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, o sírvase aportar el respectivo mandato en el cual conste la nota de presentación personal según lo supuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.</p> <hr/> <p>ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO</p> <hr/> <p>La Secretaria.</p>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00946 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese las razones por las cuales pretende las cuotas en mora desde el 17 de agosto de 2020, si en el hecho 4, informó que el demandado incurrió en mora desde el 17 de enero de 2020.

Una vez lo anterior, adecúense las pretensiones de la demanda, señalando mes a mes, el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, y el monto del capital acelerado hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Como quiera que la obligación objeto de la ejecución, se pactó por instalamentos, y teniendo en cuenta que el valor de los intereses remuneratorios pretendidos por la cuota de fecha 17 de agosto de 2020 difiere del valor de los intereses corrientes del 17 de septiembre de 2020, deberá aportarse el plan de amortización respectivo.

Así mismo, deberá precisarse a que interés bancario liquidó los intereses remuneratorios de la cuota causada el 17 de agosto de 2020 y de las demás cuotas.

TERCERO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado; así mismo, deberá informar la manera como las

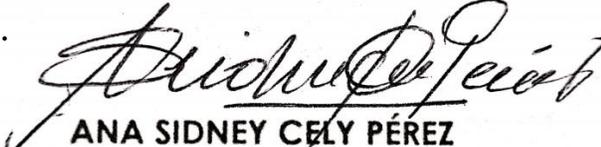
obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00949 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: Manifiéstese expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de las facturas base de la ejecución, se encuentra en su poder del togado actor, y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias. Para tal efecto, téjanse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

SEGUNDO: Infórmese, si las facturas objeto de la presente demanda, se expidieron con fundamento en las disposiciones de las facturas electrónicas; en caso afirmativo, deberán adosarse los títulos de cobro y respectivos anexos, conforme lo dispone el Decreto 1625 de 2016 en concordancia con el Decreto 1074 de 2015.

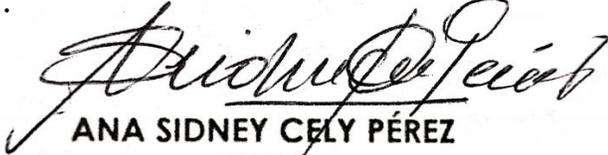
TERCERO: Alléguese certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00951 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas GJK-684, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, "***en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes***" (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Barranquilla (Atlántico), tal y como lo mencionó el contrato de prenda en la cláusula cuarta y corresponde al domicilio del deudor, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

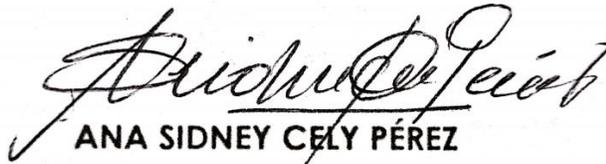
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico), para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar.

Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00954 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-17861, como quiera que del documento aportado y expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no se logra colegir que, el avalúo allí señalado corresponda al bien mencionado. (*numeral 7 artículo 26 ibidem*).

SEGUNDO: Indíquese el número de identificación y domicilio de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

TERCERO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los demandados; así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

CUARTO: Adiciónese la experticia aportada, la cual deberá contener las informaciones y declaraciones señaladas en el artículo 226 de la normatividad procesal.

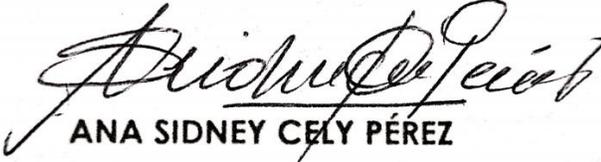
QUINTO: Señálese en el libelo genitor, los linderos del predio con folio de matrícula inmobiliaria 210-17861 sobre el cual pretende el demandante se decrete la imposición de servidumbre.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

La Secretaria.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00958 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiestes expresamente si el original del Pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias. Así mismo, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía real, es la primera copia que presta merito ejecutivo y si está en su poder.

SEGUNDO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado; así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

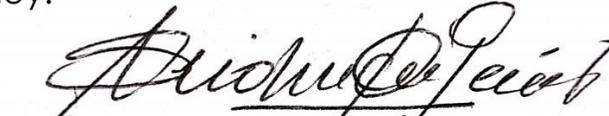
Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en

concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00963 00

Reunidos los requisitos legales previstos en los artículos 66, 69, 108 y 109 de la ley 446 de 1998, se admite la anterior solicitud de DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble ubicado en la carrera 104 No. 13 D 76 casa 109 de esta urbe, solicitada por el señor Conciliador en Equidad Pedro Arévalo León de conformidad con el acta de conciliación y la certificación adjunta.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de **entrega** del referido inmueble, comisionase con amplias facultades al señor Alcalde de la Localidad respectiva, para cuyo efecto habrá de librársele despacho comisorio con los insertos de ley, indicándosele que la entrega se deberá hacer al señor Bladimir Castro Arrieta, por parte de la señora Yudy Marcela Cifuentes.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ____
publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de
Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00966 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, imponiéndose su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos

provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio^{III}.

Prevé el artículo 8° del citado Acuerdo, que “**[a] partir del primero (1°) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1° del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00969 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Apórtese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas DUZ-440.

TERCERO: Alléguese contrato de prenda sin tenencia en el cual conste que el vehículo pignorado es el identificado con placas DUZ-440, pues el documento aportado no lo indica.

CUARTO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiestes expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00928

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte demandante subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento si el original del pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias. Así mismo, expresar, si la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía real, es la primera copia que presta mérito ejecutivo y si está en su poder.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato fue concedido desde la dirección electrónica del poderdante, o en su defecto, otorgado bajo las reglas del artículo 74 del C.G del P.

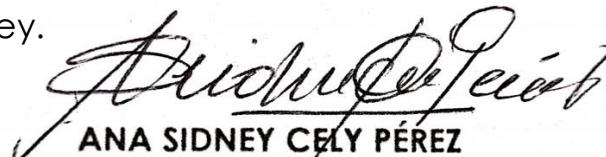
TERCERO: Adecúense las pretensiones de la demanda, respecto del pagaré 01307449600900200, como quiera que la obligación se pactó en instalamentos y, por ende, deberá indicarse de manera discriminada el valor de cada cuota en mora y sus correspondientes intereses, sí aplica.

De igual suerte, deberá informarse la fecha en la cual se hizo efectiva la cláusula aceleratoria y en consecuencia, el valor insoluto del crédito.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ

JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ**
La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C. Tel.2821664.

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00934

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte demandante subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento si el original del contrato de leasing, objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Alléguese nuevamente poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Adviértase que, sí el mandato se otorga a través de mensajes de datos deberá acreditarse que el mismo fue concedido desde la dirección electrónica del poderdante, o en su defecto otorgado bajo las reglas del artículo 74 del C.G del P.

TERCERO: Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no superior a un mes.

CUARTO: Apórtese certificado de tradición del vehículo de placas NCM855.

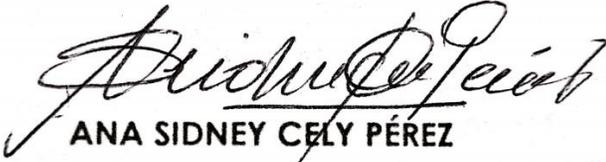
QUINTO: Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares previas, acredítese el envío simultáneo de la de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad a lo pregonado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: De igual manera, remítase a la pasiva el escrito de subsanación (artículo 6° del Decreto precitado).

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00910

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte demandante subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento si el original del pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias. Así mismo, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía real, es la primera copia que presta mérito ejecutivo y si está en su poder.

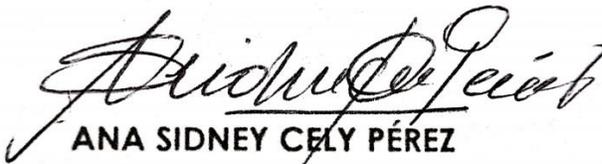
SEGUNDO: Acredítese que el mandato fue concedido desde la dirección electrónica del poderdante, o en su defecto, que se otorgó bajo las reglas del artículo 74 del C.G del P.

TERCERO: Alléguese certificado de vigencia actualizado de la escritura pública No 1332 de fecha 31 de julio de 2020.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



ANA SIDNEY CELY PÉREZ

JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00920

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte ejecutante subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad solicitante, desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto, o en su defecto, de conformidad con lo reglado en el art. 74 del C.G.P.

Apórtese la carta de representación legal expedida por la Cámara de Comercio, en la cual se infiera que el correo electrónico inscrito con el registro mercantil de entidad demandante, es el mismo a partir del cual se remitió el mandato especial al abogado.

TERCERO: Alléguese certificado de tradición del vehículo identificado con placas ELW495.

CUARTO: Apórtese las documentales No 5 y 7 indicadas en el acápite de pruebas.

QUINTO: Acredítese el envío de la comunicación al correo electrónico indicado en el registro de garantías mobiliarias, junto con su respectivo certificado de entrega, por medio de la cual el acreedor garantizado solicitó oportunamente la entrega voluntaria del bien gravado con prenda, conforme lo establece el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO